



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LOS AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN DE INGENIOS AZUCAREROS TENDRÁN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REVERSIÓN, SÓLO SI AQUÉLLOS EXISTEN Y LA INDEMNIZACIÓN A DEVOLVER ES DISPONIBLE JURÍDICAMENTE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 21 de febrero de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**LOS AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN DE INGENIOS AZUCAREROS TENDRÁN
LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REVERSIÓN, SÓLO SI AQUÉLLOS EXISTEN
Y LA INDEMNIZACIÓN A DEVOLVER ES DISPONIBLE JURÍDICAMENTE**

Asunto: Amparo Directo 4/2017¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez

Tema: Determinar si los afectados por expropiación de ingenios azucareros cuentan con legitimación para ejercer la acción de reversión.

Antecedentes:

Por Decreto Presidencial del 2 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 del mismo mes y año, se determinó la expropiación a favor de la Nación, de las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de varias empresas de la industria azucarera, así como de las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, incluyendo todos sus activos y demás bienes muebles e inmuebles propiedad de dichas empresas.

Como circunstancias trascendentales del asunto en cuestión, debe destacarse que el 11 de mayo de 2007, tanto las empresas azucareras como los antiguos titulares de las acciones que integraban el capital social de aquéllas, solicitaron a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la reversión expropiatoria del patrimonio social y títulos valor.

Seguido el trámite respectivo, el 5 de noviembre de 2012, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación negó la reversión solicitada, por lo que los quejosos interpusieron recurso de revisión en su contra.

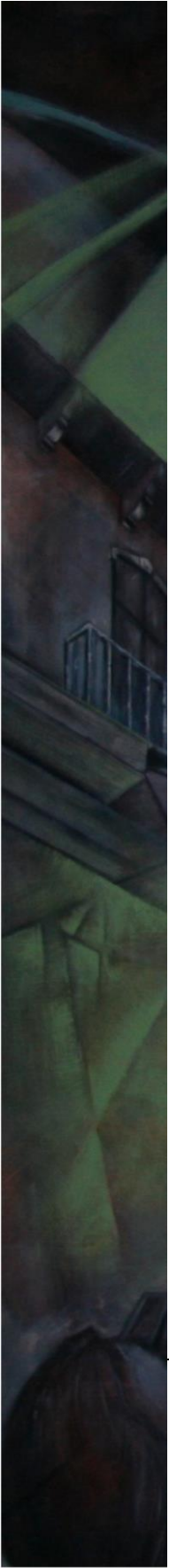
En la resolución recaída al citado medio de impugnación, y respecto a la solicitud de reversión formulada por las diversas empresas azucareras en cuanto a la expropiación de su patrimonio, la autoridad administrativa la tuvo por no interpuesta y desechó tal petición, por estimar que carecían de legitimación procesal en tanto que al haberse declarado en quiebra, sólo podían ser representadas por el síndico designado por el Juez concursal, sin que aquél haya comparecido a ejercitar tal acción.

Asimismo, el Secretario del ramo confirmó la resolución recurrida por cuanto hace a los anteriores accionistas, por considerar que los bienes expropiados se destinaron al fin señalado en el decreto respectivo, esto es, lograr el funcionamiento eficaz del mercado de la industria azucarera y garantizar la conservación de las empresas, los empleos que producen y, en general, el cumplimiento de sus obligaciones para el beneficio de la sociedad.

Inconformes, las sociedades azucareras y sus antiguos accionistas promovieron juicio de nulidad, en el que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio, señalando que las sociedades azucareras fueron declaradas en quiebra mediante resolución del 22 de marzo de 2012 y así, la única persona facultada para actuar en su representación es el síndico designado al efecto por el Juez concursal, sin que ello hubiera acontecido.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



De la misma manera, la Sala Superior señaló que los anteriores accionistas de los ingenios azucareros, cuyos bienes fueron expropiados, no tienen legitimación para promover la acción en representación de estos últimos, sino que debe ser el representante legal de las propias sociedades expropiadas quien haga valer la defensa de sus intereses, precisando que tal legitimación únicamente recae en el síndico, según lo ya referido.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, los quejosos promovieron juicio de amparo en contra de la resolución antes señalada, refiriendo, en esencia, que el artículo 9 de la Ley de Expropiación² es violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, entre otras cuestiones, porque no garantiza que las personas morales afectadas por una expropiación, acudan al procedimiento de reversión en las mismas circunstancias en que se encontraban al momento de efectuarse aquélla, es decir, por conducto del representante legal que tenían al ejecutarse tal acto, con independencia de la situación legal que guarden tales sociedades con posterioridad a ese evento.

Le correspondió conocer del asunto a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual lo admitió a trámite. Asimismo, la Procuraduría General de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo en cuestión, por considerar que el asunto versa sobre un tema de interés y trascendencia.

En sesión del 23 de noviembre de 2016, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo mencionado, por lo que el asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

No obstante, en sesión de 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala desechó el proyecto presentado, por lo que el Presidente de la Sala ordenó su retorno al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien presentó el nuevo proyecto de resolución en la sesión del 21 de febrero de 2018.

Resolución:

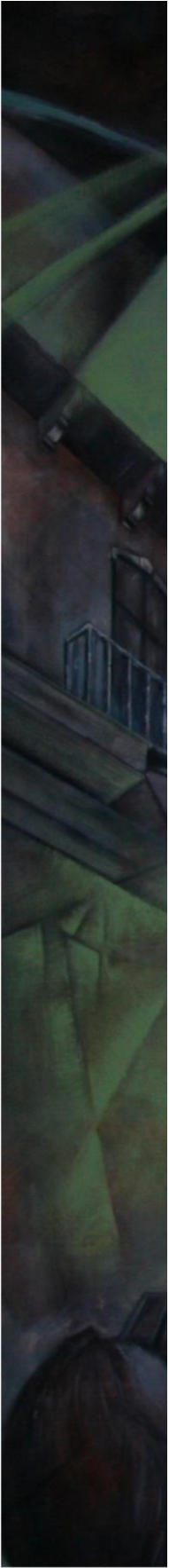
La Segunda Sala señaló que respecto al artículo 9 de la Ley de Expropiación, conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con el ánimo de privilegiar en mayor medida el acceso a la impartición de justicia, se llegaba a la convicción de que una sociedad anónima que fue objeto de expropiación en cuanto a sus bienes (patrimonio social), pero también por lo que hace a las acciones que integran su capital social (títulos valor propiedad de los socios), puede válidamente promover lo conducente y en su caso ejercer la acción de reversión a través de quienes fungían como sus representantes legales, nombrados por los órganos societarios (asamblea de accionistas u órgano de administración) al momento de ejecutarse el acto privativo, debido a que sus representados, personas físicas integrantes de la sociedad, en su carácter de propietarios o titulares de los bienes objeto de la privación sufrieron el subsecuente perjuicio que actualiza la hipótesis de personas afectadas a que se contrae la norma aplicable.

En ese sentido, se puntualizó que el alcance de la interpretación conforme efectuada en relación con el artículo citado, en la especie se contrae a la legitimación, sólo en lo tocante al procedimiento de reversión, sin que pueda tener impacto alguno en trámites de otra naturaleza en los que los mismos sean parte o tengan algún tipo de intervención.

² **Artículo 9o.-** Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, **el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate**, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.



Así, la Sala consideró que en términos del artículo 9 de la Ley de Expropiación, los quejosos ciertamente contaron con carácter de propietarios afectados, sin embargo, tal carácter y la expectativa del derecho a la reversión habían dejado de surtir efectos, dado que por voluntad propia sometieron la indemnización a compensación de adeudos y por otro lado, quedaron firmes las resoluciones mediante las cuales los billetes de depósito expedidos como pago indemnizatorio se integraron a la masa concursal que a la postre derivó en la quiebra de los ingenios, los cuales finalmente fueron enajenados a terceros.

De esta forma, se indicó que los quejosos perdieron legitimación frente a la expectativa al derecho de reversión, de modo que ninguna acción en ese sentido puede prosperar al no existir la cosa expropiada como lo fue originalmente, esto es, no es posible pretender recuperar algo si necesariamente es distinto a lo que se les privó en el acto expropiatorio, además de que para ello debe reintegrarse el monto de la indemnización recibida.

Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de 3 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron voto en contra del asunto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México